

centurias, y debía ser patricio; la pretura llegó á ser la segunda dignidad de la República. El magistrado que estaba revestido de ella marchaba precedido de lictores; era el colega de los cónsules, y aún algunas veces los escritores le han dado ese título..... En su ausencia, y mientras mandaban los ejércitos, los suplía en Roma. Entónces él era el que convocaba el Senado y le presidía; el que reunía los comicios y presentaba los proyectos de ley. Ya veremos desarrollarse su poder y retener en sí una parte del legislativo (1).

EDILES CURULES (*ediles curules*).

Existían ya dos magistrados plebeyos, llamados ediles, encargados, bajo la inspección de los tribunos, de los detalles de la policía. En aquella época fueron creados dos magistrados patricios que llevaban el mismo nombre y ejercían funciones análogas aunque superiores; se les denominaba *Ediles mayores*, *Ediles curules*, y los otros tomaron el nombre de Ediles plebeyos (2). Estos últimos se vieron reducidos á funciones subalternas, vigilar los mercados, el precio y calidad de los artículos de consumo, la exactitud de las pesas y medidas, y la policía y limpieza de las calles; la alta policía fué confiada á los ediles curules. A ellos correspondía el velar por la conservación de los caminos y puentes, por el buen estado de los templos y de los anfiteatros, por el abastecimiento de la ciudad, y por el orden y la seguridad pública. Para los asuntos relativos á esos objetos tenían un tribunal y ejercían jurisdicción. Lo que llegó á ser el privilegio más apreciado y la parte esencial de su magistratura, fué la dirección de los juegos ó diversiones públicas. Ya iban apareciendo en los circos aquellos pugilatos, aquellas luchas, aquellas carreras de caballos y de carros, tomadas de los juegos olímpicos de la Grecia: en los anfiteatros, aquellos combates de gladiadores y de animales feroces, espectáculo sanginario y nacional: más tarde se fueron elevando algunos teatros, en los que se daban representaciones escénicas. Aquellos juegos servían para celebrar las fiestas públicas, las fiestas privadas, y sobre todo los funerales de los grandes: todo ciudadano podía ofrecer uno al pueblo, pero siempre bajo la inspección de los ediles. Éstos debían también dar, por lo menos, y á

(1) Dig., 1, 2, *De Orig. jur.*, 3, § 27, fr. Pompon.

(2) Dig., § 26, fr. Pompon.

sus expensas, un espectáculo durante su administración; se guardaron muy bien de faltar á aquella obligación, y no perdieron nada. Dar espectáculos á la multitud llegó á ser bien pronto un medio de ganar sufragios.

A seguida de esa magistratura jurídica del pretor, nuevamente creada ó más bien segregada de las atribuciones consulares, colocaremos la exposición de algunas instituciones, cuyo origen incierto no puede fijarse con exactitud ni con ningún dato seguro, y cuya noción es, sin embargo, indispensable para completar el cuadro de la administración de justicia en la república romana.

JUEZ (*judex*).—ÁRBITRO (*arbiter*).—RECUPERADORES (*recuperatores*).

Desde los antiguos tiempos de Roma, lo mismo bajo la dominación de los reyes que en la época de los cónsules y que después de la creación de los pretores, se manifiesta en la administración de la justicia esa separación característica que ya hemos hecho notar en el texto mismo de las XII tablas, entre la jurisdicción acompañada de los poderes públicos que á ella se refieren, y la misión particular dada en cada causa de examinar la contestación, de apreciarla y determinarla por medio de una sentencia.

Los reyes primero, los cónsules en seguida, y luego el pretor, eran los magistrados de la ciudad, principalmente investidos de la jurisdicción y de sus poderes. Ante ellos debía tener lugar la citación *in jure*, ante ellos debía cumplirse el rito solemne de las acciones de la ley, ellos eran los que durante su magistratura estaban investidos del poder de declarar el derecho (*jus dicere*), de organizar las instancias y de constituir en cada negocio, cuando no lo terminaban por sí mismos, el juez encargado del examen y de dictar la sentencia.

Aquel juez no era un magistrado, era un ciudadano investido por el magistrado de una misión judicial en cada causa, y solamente para la causa. Era un principio de derecho público romano, que mientras que el magistrado era elegido y creado por la ciudad, el juez en cada causa debía ser designado, ó por lo menos aceptado por las partes, y en caso de discordia entre ellas, que fuese sacado por suerte; pero la elección no podía recaer indistintamente sobre todos los ciudadanos. Desde los primeros tiempos, y todavía en la época á que hemos llegado, el monopolio estaba encerrad-

en la clase patricia; sólo los senadores podían ser jueces: el juez de cada causa debía ser elegido de la lista de trescientos senadores (*ordo senotarius*). El magistrado le investía de sus poderes para aquella causa, y prestaba juramento: *judices jurare*, dice Cicerón (1).

Tal era la organización, la descomposición ingeniosa de las funciones jurídicas y judiciales, que permitía que un corto número de magistrados bastase para todas las necesidades de la administración de justicia por medio del nombramiento de un juez para cada negocio en donde era necesario.

El nombre genérico dado al ciudadano encargado por el magistrado de fallar sobre una demanda ó litigio era el de *judex*, y algunas veces también el de *arbiter*, que parece no ser más que una modificación particular del primer título, una calificación dada al juez cuando el magistrado, según la naturaleza del negocio, le había dejado mayor latitud de apreciación y de decisión. Desde los primeros tiempos ya se trató del juez y del árbitro, y era regla común que no se designase para cada negocio más que un solo juez, y lo mismo sucedía ordinariamente con respecto á los árbitros, aunque vemos en las XII tablas (la VII, § 5, y en la XII, § 3) que su número podía llegar algunas veces hasta tres.

En una época incierta, aunque posterior, vemos figurar otra especie de jueces, los recuperadores (*recuperatores*), institución que no destruía el del *judex* ó *arbiter*, sino que se colocaba á su lado de tal manera que el pretor organizaba la instancia y daba á las partes, según los casos, un juez, un árbitro ó recuperadores.

A través de las incertidumbres sobre la naturaleza y el origen de esa institución, hé aquí las diferencias más notables que pueden fijarse como las que separaban á los recuperadores de los jueces y de los árbitros. Mientras que por lo común no había para cada negocio más que un juez y casi siempre un solo árbitro, los recuperadores eran muchos: tres ó cinco (2). El *judex* ó *arbiter* debía necesariamente ser elegido en el orden de los senadores, y más tarde en las listas de los ciudadanos llamados á desempeñar las funcio-

(1) Aquella institución no era en el fondo más que la institución del jurado, aunque con notables diferencias si se la compara con el jurado moderno, el cual es de origen germánico, y no romano.

(2) TIRO LIVIO, lib. XXVI, § 48, lib. XLIII, § 2.—CICER., in *Ver.*, 3, §§ 13 y 60.—GAL., *Instit.*, 4, 46, 105 y 109.

nes judiciales: los recuperadores podían ser escogidos entre todos los ciudadanos, sin distinción, inopinadamente, de entre los que allí se hallaban presentes, y que tenía más á mano el magistrado, de manera que pudieran ser designados y constituidos inmediatamente *quasi repente apprehensi*. En fin, el negocio se entablaba ante ellos de una manera más expedita. «*Recuperatores dare ut quamprimum res judicaretur*», dice Cicerón. «*Recuperatoribus suppositis, ut qui non steterit, protinus a recuperatoribus.... condemnentur*» (1).

En suma, en las funciones de los recuperadores había más celeridad, y las partes se libraban del monopolio de los senadores. Los plebeyos comenzaban á acercarse á las funciones de juez.

El hecho particular de que los romanos, aún en los tiempos antiguos, daban el nombre de *reciperatores* ó *recuperatores* á los jueces establecidos en virtud de los tratados internacionales para decidir las diferencias, ya de Roma con una ciudad ó nación extranjera, ó ya entre sus ciudadanos respectivos (2), ha hecho conjeturar que en su principio los *recuperatores* fueron destinados en Roma únicamente á juzgar los negocios entre ciudadanos romanos y extranjeros. Adoptamos por completo esa conjetura, y la corroboramos con esta otra circunstancia de que más adelante, después de la organización de las provincias, los jueces jamás llevaron en ellas más que el título de *recuperatores*, de tal suerte que no había *judex* más que en la ciudad romana, según las condiciones y el orden políticos de aquella ciudad, mientras que el título de *recuperatores* se encontraba hasta en las provincias. En cuanto á lo que concierne á los tiempos históricos en que aquí nos encontramos, es decir, á principios del siglo quinto de Roma, cien años antes de la creación del pretor peregrino, vemos que el nombramiento de los recuperadores no era todavía más que una medida rara, extraordinaria, adoptada únicamente en los casos en que no podían aplicarse ni el derecho común ni las acciones de la ley, es decir, en los pleitos ó negocios en que figuraban los peregrinos. Más tarde debía regularizarse aquel uso y producir un nuevo sistema de proceder, el sistema formular, que se extendería hasta á los mis-

(1) CICER., *Pro Tullio*, 2; *De divinatio.*, 17.—GAL., *Instit.*, 4, 18.

(2) «*Reciperatio est, ut ait Gallus Aelius, cum inter populum et reges nationesque et civitate peregrinas lex convenit quomodo per reciperatores reddantur res, reciperenturque, resque privatas inter se persequantur* (FESTO, á la palabra *Reciperatio*).» Se ve un ejemplo de semejante disposición en el plebiscito *De Thermensibus*.

mos ciudadanos, y encontraremos cierto número de causas que en su mayor parte presentaban un carácter de urgencia muy marcado, cuyo conocimiento se devolvía á los recuperadores. Pero sería una confusión grave aplicar al régimen de las acciones de la ley en que ahora nos hallamos pormenores que se refieren á otro régimen posterior. El uso de los recuperadores nació en tiempo de las acciones de la ley, pero fuera de aquellas acciones, á las que siempre permaneció extraño.

CENTUMVIROS (*centumviri*).

A los jueces, árbitros y recuperadores que recibían del magistrado la misión de juzgar, es necesario añadir los centumviros, cuyo origen, organización y jurisdicción son todavía más inciertas.

La diferencia característica, fuera de controversia, entre ellos y los jueces, árbitros y recuperadores, era que en lugar de ser, como estos nombrados especialmente para conocer de un solo negocio, los centumviros constituían un tribunal permanente, cuyos miembros eran elegidos en número igual en cada tribu, bien fuese, como creemos, que pudie en ser sacados indiferentemente de entre todos los ciudadanos de aquellas tribus, ó bien que debieran serlo todavía en el orden de los senadores. Ahí indudablemente se observa otra conquista de los plebeyos, que de esa manera se sustraían de la dominación judicial de los patricios. Las tribus de la plebe, los tribunos nombrados por ella, los centumviros suministrados por ella, todo era efecto del progreso político: la plebe, que no podía permanecer estacionaria, se introdujo en las magistraturas, en el poder legislativo y en el poder judicial.

La regla común sobre la duración de la mayor parte de las magistraturas y de los cargos públicos puede hacer afirmar con alguna seguridad que los ciudadanos llamados á componer el tribunal de los centumviros lo eran por un año: el tribunal era permanente, pero su personal era electivo y anual. ¿La elección la hacía el pretor solo? ¿Se hacía separadamente por cada tribu por su contingente respectivo? ¿O bien por todas las tribus reunidas en comicios? A falta de datos exactos, el carácter público de aquel tribunal y la mira política de su origen nos autorizan para adoptar esta última opinión.—En cuanto al número de los miembros elegidos por cada tribu, encontramos en una época posterior á la que he-

mos llegado, cuando las tribus eran en número de treinta y cinco (año de Roma 512), que cada una de ellas suministraba tres miembros al tribunal centumviral, lo cual da un total de ciento cinco centumviros (1): y más tarde, en tiempo de Plinio, según refiere él mismo, se reunieron ciento ochenta para fallar sobre un negocio. También Varrón cita el nombre de *Centumviros* entre esas enunciaciones de número, que no son más que aproximativas, y que, por consiguiente, no deben tomarse á la letra (2).

El tribunal centumviral se dividía en cuatro secciones ó consejos (*Consilia, Tribunalia*), y en los escritores de aquel tiempo encontramos indicaciones positivas de la particularidad de que los negocios se seguían algunas veces en dos secciones (*duplicita iudicia, duæ hastæ*), y en varias ocasiones en las cuatro reunidas; pero cada una votaba separadamente (*quadruples iudicium*) (3), sin que nos sea posible decir con exactitud cuál fuese el objeto de aquella división por secciones, ó de aquellos fallos dictados, por decirlo así, por todas las salas reunidas. Algunos fragmentos del *Digesto* parecen conservar la huella de aquella división.

El tribunal centumviral, de ese modo constituido, era un tribunal eminentemente quirritario. Delante de él se colocaba el símbolo quirritario de la propiedad romana: la lanza (*hasta*), como signo material de su poder, y tal vez de sus atribuciones (4). Se reunía en el Forum, pero después se trasladó á la basílica Julia. Los cuestores que conducían su carro tenían la misión de convocarle (*hastam cogere*) y de presidirle (*hastam præsse*); sin embargo, los escritos contemporáneos nos presentan á las cuatro secciones reunidas bajo la presidencia del pretor (5); y en tiempo de Octavio la presidencia se confería á magistrados especiales, ó á

(1) «Centumviralia iudicia a centumviris sunt dicta. Nam, cum essent Romæ triginta et quinque tribus, terni ex singulis tribus sunt electi ad iudicandum, qui centumviri appellati sunt; et licet quinque amplius quam centum fuerint, tamen quo facilius nominarentur, centumviri sunt dicti. Centumviralia iudicia, que centumviri iudicabant.» (FESTO, á la palabra *Centumviralia*.)

(2) «Si, inquam, numerus non est ad amussim, ut cum decimus mille naves ad Trojam isse, centumvirale iudicium Romæ.» (VARRÓN, *De re rusticæ*, II, 1.)

(3) «Proxime quum apud centumviros in quadruplici iudicio dixissem, subit recordatio egisse me juvenem æque in quadruplici.» (PLINIO, *Epist.* 4, § 24).—(Femina... quadruplici iudicio bona paterna repetebat. Sedebant iudices centum et octoginta: tot enim quatuor consiliis conscribuntur... sequutus est varius eventus, nam duobus consiliis vicinus, totidem victi sumus.) (PLINIO, *Epist.*, 6, 33). Véase también *Epist.*, 1, 18; et QUINTILIANO, *Instit. orat.*, 12, 5, § 6.

(4) «Unde in centumviralibus iudiciis hasta præponitur.» (GAIUS, *Inst.* 4, § 16).

(5) PLINIO, *Epist.*, 5, 21. «Descenderam in basilicam Juliam... Sedebant iudices, decemviri venerant, observabantur advocati; silentium longum, tandem a pretore nuntius... (Este mensajero anuncia una próroga de la sesión), pretor, qui centumviralibus præsidet... inopinatum nobis otium dedit.»

los decemvros judiciales (*decemviri in litibus judicantes*), cuya creacion se remonta mucho más alto, y cuyas atribuciones completas nos son desconocidas (1).

Aun cuando el tribunal centumviral era un tribunal permanente, en el fondo los centumvros no eran más que ciudadanos llamados anualmente á tomar asiento en él; aquel tribunal no tenia lo que los romanos llamaban jurisdiccion. Ante el magistrado tenia siempre lugar la comparecencia *in jure*, y ante él se cumplia el rito sacramental de la accion de la ley; y de allí, para el juicio, las partes, si á ello habia lugar, eran enviadas ante los centumvros, la única accion de la ley, aplicable á los negocios de su competencia, era la más antigua, la del *Sacramentum* (2). Pero ¿cuál era la regla de aquella competencia? Ciceron en su tratado *Sobre el arte oratoria* nos hace una larga y minuciosa enumeracion de los negocios de que ellos conocian, enumeracion que puede reducirse á estos tres puntos: negocios de Estado, propiedad quiritaria y sus derivados, y sucesiones testamentarias y *abintestato* (3), es decir, las tres bases fundamentales de la sociedad quiritaria; no quedaban excluidas más que la posesion y las obligaciones. La huella de su competencia en materia de sucesion llegó hasta el Digesto y el Código de Justiniano (4) con el testimonio de la grandeza y de la autoridad de su tribunal: *magnitudo etenim et auctoritas centumvirales iudicii non patiebatur per alios tramites viam hereditatis petitionis infringi* (5). Por algunos textos puede conjeturarse ademas que las partes tenian cierta latitud para elegir, de

(1) «Auctor... fuit (*Octavius*)... ut centumviralem hastam, quam quaestura functi consueverant cogere, decemviri cogent.» (SUETON., *Octav.*, c. xxxvi).—DIG. 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 29, fr. Pomp. «Deinde cum esset necessarius magistratus qui hastae praesesset, decemviri in litibus iudicandis sunt constituti.» Pomponio, sin embargo, que habla así de los decemvros, nada dice de los centumvros, probablemente porque no eran magistrados, y que no se ocupa más que de las magistraturas.

(2) «Cum ad centumvros tur, ante lege agitur sacramento apud praetorem urbanum vel peregrinum.» (GAL. *Inst.*, 4, § 31).

(3) «Nam volitare in foro, haerere in jure ac pretorum tribunalibus, iudicia privata magnarum rerum obire, in quibus saepe non de facto, sed de aequitate ac jure certatur, jactare se in causis centumvirallibus, in quibus usucapionum, tutelarum, gentilitatum, agnationum, alluvionum, circumluvionum, nexorum, mancipiorum, parietum, luminum, stillicidiorum, testamentorum, raptorum et raptorum, caeterumque rerum innumerabilium jura versentur, cum omnino quid suum, quid alienum, quare denique civis an peregrinus, servus an liber quisquam sit, ignoret, insignis est impudentiae.» (CICER. *De orator.*, 1, 38). Véase tambien *Pro Milon.*, 27.—*Epist. ad fam.*, 7, 32.

(4) DIG., 5, 2, *De inofficioso testamento*, 13, f. Scavol., et 17, pr. f. Paul.—COD. 3, 31. *De petitione hereditatis*, 12, pr. cons. Justinian.

(5) COD., *ibid.*

comun acuerdo, para juez al tribunal centumviral (1); y que aquel tribunal, ademas de su competencia en materia civil, la tenía tambien en materia criminal (2).

El dato cronológico de la creacion de los centumvros no está bien comprobado. Segun la opinion histórica de Niebuhr, que atribuye á Servio Tulio un sistema bien combinado de reaccion contra la aristocracia de raza, como tambien la creacion inmediata de treinta tribus plebeyas para que sirviesen de contrapeso á las otras treinta patricias, el tribunal centumviral se remontaría á aquella época, encargado de decidir, sin que hubiese lugar á recurso alguno, sobre los litigios de propiedad quiritaria, se aproximaría así á la institucion del censo fundada por el mismo rey. Por el contrario, los que adoptan las indicaciones suministradas por Tito Livio sobre la creacion sucesiva de las tribus, como hasta el año 512 de Roma no se elevó su número al de treinta y cinco para dar ciento cinco centumvros, contando tres por cada tribu, les parece que en aquella época, lo más pronto, deberia colocarse la primera institucion de los centumvros (3). Sin embargo, nosotros no opinamos así: aún ateniéndonos, como lo hacemos, á las indicaciones de Tito Livio sobre la creacion gradual de las tribus, nada nos hace ver que originariamente se sacasen sólo tres centumvros de cada tribu. Ese número, empleado cuando habia treinta y cinco tribus, y elevado en seguida á una cifra más alta, pues que en tiempo de Plinio entendieron en un litigio 180 centumvros, no tenía seguramente nada de irrevocablemente fijo; pudo ser más considerable cuando habia menos tribus. Así, se hubieran tomado para componer el tribunal centumviral cuatro ciudadanos en la época en que, segun Tito Livio, habia veinticinco tribus, se tendria el número rigurosamente exacto, en su origen, de cien centumvros. La creacion de esa institucion se colocaria de ese modo forzosamente entre los años 367 y 395 de Roma, es decir, en el período de los progresos crecientes de los plebeyos, de su admision en el consulado y de la creacion del pretor. Lo que hay de cierto, á nuestro modo de ver, es que hacer retroceder la

(1) «Post hoc, ille cum caeteris subscripsit centumvirale iudicium, mecum non subscripsit» (PLIN., *Epist.*, 5, 1).—GAL., *Inst.*, 4, § 31.

(2) QUINTIL., *Inst. orat.*, 4, 1, § 57; 7, 4, § 20.—SENEC., *Controv.*, 3, 15.—OVID., *Trist.*, 2, 91 y sig.—PHLEDR., *Fabl.*, 3, 10, 34.

(3) Deberian contarse, segun este historiador, 25 tribus, en 367; 27, en 395; 29, en 421; 31, en 435; 33, en 454, y 35 en 512 (TITO LIVIO, VI, § 5; VII, § 15; VIII, § 17; IX, § 20; X, § 19.—(TITO LIVIO, *Epitom.*, 19.)

creacion de los centumviros hasta el año 512, casi en el momento en que las acciones de la ley iban á ser suprimidas, es quitar al tribunal centumviral una gran parte de la antigüedad de que tiene todo el carácter, y que incontestablemente le pertenece. Desde la supresion de las acciones de la ley fué en decadencia gradual, aunque la marcha de esa decadencia le permitiese llegar todavía casi hasta el tiempo del Bajo Imperio, y llevar hasta allí los vestigios del antiguo *sacramentum*. Puede conjeturarse por el título de una obra de Paulo, *De septemviralibus judiciis* (D. 5. 2. *De inoff-test.*), á ménos que el copiante no haya cometido algún error, que en la época de aquel jurisconsulto el número de los jueces, al ménos para cada sección, era el de siete.

En suma, ateniéndonos á la época en que nos hemos colocado, la competencia de los diversos jueces que acabamos de dar ó conocer nos parece arreglada de este modo:—el colegio centumviral, si se trataba de negocios de Estado, de propiedad quiritaria ó de sucesiones;—un juez, ó bien uno ó más árbitros, si se trataba de obligaciones ó de posesion;—y en fin, recuperadores, si se trataba de procesos ó litigios en que figuraban peregrinos, y que por consiguiente, se hallaban fuera del derecho quiritario y de las acciones de la ley.

(Año 416.) Los galos fueron rechazados hasta el otro lado del Po; todo el Latium habia sufrido su yugo, y Roma comenzó á combatir por el resto de Italia. Los plebeyos, ya admitidos al consulado, llegan á la censura, ambos cargos les abren la puerta del Senado, y poco tiempo después la entrada de la pretura; en fin, la ley PETILLIA PAPIRIA, *De nexis*, y la publicacion de los Fastos por Flavio fueron para ellos otras nuevas ventajas.

LEY PETILLIA PAPIRIA *De nexis*.

(Año 428). Esa ley, producida por un rumor popular y por una sublevación espontánea contra la lujuriosa barbarie de un acreedor (L. Papirio), fué, segun Tito Livio, como un nuevo principio de libertad para la plebe. La servidumbre y el cautiverio por deudas estaban de tal modo en las costumbres de aquellos tiempos, y sus rigores eran tan duros y tan multiplicados, que era uno de los grandes medios que los tribunos empleaban para excitar y alentar á la plebe en su lucha contra el patriciado. «Qui-

ren, decian los tribunos Sextius y Licenius en una ocasion anterior, quieren que las casas de los nobles estén llenas de cautivos, y que en donde quiera que habite un patricio haya una prision particular (*et ubicumque patricius habitet, ibi carcerem privatam esse*).» (Tito Livio, lib. VI, § 96.) La ley Petillia Papiria prohibió que los deudores pudieran entregarse *per aes et libram* en servidumbre á su acreedor por el pago de su deuda. Así cesó de presente y para el porvenir la servidumbre de los *nexi*. Pero sería interpretar mal las expresiones del historiador el concluir de ellas que la misma ley suprimió también el cautiverio de los *addicti*, es decir, la ejecucion forzosa contra las personas del deudor por medio de la accion de la ley *manus injectio*. Por la ley Petillia sólo fué modificado el *nexum*; ya no era permitido empeñar *per aes et libram* al deudor más que sus bienes, y de manera alguna su persona (1).

DIVULGACION DE LOS FASTOS Y DE LAS ACCIONES (*jus Flavianum*).

(Año 450.) Roma debió á Eneo Flavio, nieto de un liberto, la divulgacion de los fastos y la publicacion de un libro en que indicaba el pormenor de los actos y de las fórmulas para el ejercicio de las acciones de la ley. Aquel libro, especie de manual práctico de las acciones, tomó el nombre de *jus Flavianum*. ¿Cómo se produjo ese acontecimiento? Flavio era escribiente ó secretario de Appio Claudio Cneus, y bien sea, como refiere Plinio, por las exhortaciones de aquel jurisconsulto, consultándole y observándole con asiduidad y perspicacia, ó bien, como dice Pomponio, sustrayendo un manuscrito del mismo Appio Claudio sobre las acciones, se encontró en estado de anunciar su publicacion: servicio tan agradable al pueblo, que sucesivamente le elevó á las dignidades de tribuno de la plebe, senador y edil curul. O bien habia llegado ya á esta última magistratura y se aprovechó de ella para adquirir y vulgarizar el conocimiento del derecho de las acciones (*civile jus, repositum in penetralibus pontificum, evulgavit*), y para hacer que se fijase en el forum á manera de edicto la indicacion de los fastos (*fastosque circa forum in albo proposuit*). Esta última version es la

(1) «Eo anno (428) plebi romane, velut aliud initium libertatis factum est, quod nocti desiderunt. Mutatum autem jus ob unius feneratoris simul libidinem, simul crudelitatem insignem.... Jussique consules terre ad populum, ne quis, nisi qui noxam meruisset, donec penam lueret, in compedibus aut in nervo teneretur: pecunie credita, bona debitoris, non corpus obnoxium esset. Ita nexi soluti: cautumque in posterum, ne necerentur.» (Tito Livio, lib. VIII, § 28.)

de Tito Livio (1). De este modo sacó los ojos á las cornejas (*qui cornicum oculos confixerit*), dice Ciceron, burlándose de los pontífices y de los patricios que los consultaban, y á los cuales era preciso acudir para que señalasen los dias como entre los caldeos (2). Pomponio cita otro Appio Claudio Cneus, que, segun él, escribió en la misma época, y tomándolo de la tradicion, un libro, que ya no existia, sobre las acciones, y que comenzaba por las interrupciones de prescripcion (*De usurpationibus*) (3).

Sea como quiera, los progresos que los plebeyos habian hecho en el orden político eran inmensos. Compartian con el primer orden el consulado, la pretura, la censura, la edilidad mayor y el Senado; como recuperadores y como centumvros tenian participacion en la decision de los procesos; la publicacion de los fastos y de las acciones los inició en el formulario sacerdotal y patricio, indispensable para la práctica de los negocios. ¿Qué les faltaba ya? ¿Las dignidades sacerdotales? Tres años despues (en 453) llegarían tambien á ellas. El número de los pontífices se elevó hasta ocho, y el de los augures á nueve; cuatro plebeyos fueron admitidos en el primer colegio, y cinco en el segundo.

LEY Publilia.—LEY Hortensia, De plebiscitis.

(Año 468.) Ya se habian promulgado dos leyes acerca de la autoridad de los plebiscitos, la ley HORATIA y la ley PUBLILIA (en 415) del dictador Publilius Philo.

Con el nombre de aquel dictador, cuya dictadura fué popular, Tito Livio (VIII, 12) nos señala tres leyes (*leges Publiliae*) favorables, segun él, á la plebe, y desfavorables á la nobleza (*secundissimas plebei, adversas nobilitati*).—Por la una se ordenó que uno de los censores perteneciese á la plebe;—la otra era relativa á las leyes por centurias. Aunque la convocacion de aquellas asambleas (lo mismo que las de la curias) y los proyectos de ley que á ellas debiesen llevarse estuviesen sometidos en principio á la aprobacion prévia del Senado, era, ademas, necesario que, despues de votados, el Senado les concediese su *auctoritas*. Aquel doble poder se halla claramente marcado en Tito Livio, que le hace subir hasta la época legendaria del sucesor que debia nombrarse á Rómulo (I. 17).

(1) TITO LIVIO, 9, 46.

(2) CICERON, *Pro Mureno*, 11.

(3) DIG., 1, 2, *De orig. jur.*, 2, § 36, fr. Pompon.

Tito Livio añade (lo cual no es una leyenda) que en su tiempo se practicaba todavía así, tanto con respecto á las leyes como á las magistraturas, con sólo la diferencia de que ántes de la votacion el Senado, anticipadamente, y como si dijésemos á riesgo y ventura, concedia su *auctoritas* (1). Tal habia sido la disposicion de la ley PUBLILIA. «*Ut legum quæ comitiis centurialis ferrentur, ante iactum suffragium, patres auctores fierent.*»—La tercera ley PUBLILIA, que queremos señalar aquí especialmente, era relativa á los plebiscitos. Debemos hacer la observacion de que Tito Livio (VIII, 12) nos la presenta en términos casi idénticos á los de la ley VALERIA HORATIA, que ciento diez años ántes se habia promulgado acerca del mismo punto. «*Ut plebiscita omnes Quirites tenerent.*»

En fin, cincuenta y tres años despues de la ley PUBLILIA apareció otra tercera, la ley HORTENSIA, de plebiscitis (468), cuya parte dispositiva nos refiere Plinio con las mismas expresiones que volvemos á encontrar en Aulo Gelio (2). Las palabras que citamos en la correspondiente nota de Plinio el naturalista nos refieren que los plebeyos por tercera vez se habian retirado de Roma, y estaban acampados sobre el Janículo cuando el dictador Hortensio hizo aceptar la ley que lleva su nombre, y que confirmaba y generalizaba por tercera vez la fuerza obligatoria de las decisiones de los plebeyos.

Aquellas tres leyes idénticas, formadas sobre un mismo asunto y en diversos intervalos en el espacio de siglo y medio, no dejan de embarazar á la crítica histórica. En esa repeticion de leyes hay, ya sea en los acontecimientos, ya en el texto mismo de ellas, algunos motivos que han permanecido desconocidos para nosotros. Hé aquí algunas observaciones que pueden servir para explicar la dificultad más ó ménos, bien ó mal: los comicios por tribus ofrecian á los tribunos la ventaja de que en ellos tenian la iniciativa de

(1) TITO LIVIO, I, 17: «*Quirites, regem create: ita patribus visum est*», hé aquí la iniciativa del Senado. «*Patres deinde, si dignum, qui secundus ab Romulo numeretur, crearitis, auctores fient*», hé aquí su derecho de sancion posterior. Tito Livio formula la regla en estos términos: «*Decreverunt enim, ut quum populus regem jussisset, id sic ratum esset si Patres auctores fierent*»; despues añade: «*Hodieque in legibus magistratibusque rogandis usurpatum idem jus, vi adempta. Prinsquam populus suffragium ineat, in incertum comitiorum eventum Patres auctores sunt.*»

(2) PLINIO, *Nat. hist.*, lib. XVI, § 15: «*C. Hortensius dictator, quum plebs secessisset in Janiculum, legem in Esuleto tulit, ut quod ea jussisset, omnes Quirites teneret.*»—AULO GELIO, lib. XV, cap. XXVII: «*Plebiscita appellantur, quæ tribunis plebis ferentibus accepta sunt: quibus rogationibus ante patricii non tenebantur, donec Q. Hortensius dictator eam legem tulit, ut eo jure quod plebes statuisset, omnes Quirites tenerentur.*»

las proposiciones sin pasar por el Senado; mas para que llegasen á ser ley, la lógica de las instituciones nos dice que era preciso que la decision de las tribus fuese confirmada por el voto de las centurias, y despues por la *auctoritas* del Senado, y era necesario, como acabamos de decir, para las decisiones de las centurias mismas. Entre otras várias suposiciones puede hacerse la de que la ley VALERIA HORATIA no se hizo más que para ciertos asuntos determinados; que la ley PUBLILIA suprimió, para todos los casos, la necesidad de la confirmacion por las centurias, dejando subsistente la de la *auctoritas* por el Senado; y, en fin, que la ley HORTENSIA completó el sistema, suprimiendo hasta aquella *auctoritas*. Sea como quiera, desde la publicacion de la última ya no fué disputada la fuerza obligatoria de los plebiscitos: se los puede, pues, colocar en el rango de las fuentes del derecho, no tan sólo del derecho público, sino tambien del derecho civil privado. Bien pronto, cuantas decisiones llegasen á existir sobre la materia debian ser acordadas por las asambleas plebeyas.

Teófilo, en su paráfrasis de las Instituciones (1, 2, § 5), nos dice textualmente que la ley HORTENSIA, á la par que consagró la fuerza obligatoria de los plebiscitos, estableció tambien la de los senado-consultos; pero esa asercion aislada, de la que volveremos á ocuparnos, ha merecido poco crédito.

Hé ahí la época en que el poderío de Roma pesó sucesivamente y con rapidez sobre los diversos pueblos de Italia. A los samnitas destruidos, á pesar de su victoria de las Horcas Caudinas, siguieron las doce naciones etruscas; á los etruscos los tarentinos, aliados de Pirro, y á éstos los picentinos, los salentinos, y en fin, los volsinienses. Entónces se desplegó una pompa verdaderamente triunfal; los soldados de la Macedonia y de la Thesalia, el oro, las estatuas, los cuadros de Tarento, y los elefantes de Pirro cargados con sus torres, que no habian sabido defenderlos.

(Año 488.) Roma existia ya hacía algunos siglos: ¿qué se hicieron los pueblos que en su cuna compartian su territorio? Los albanos, los sabinos, los veyenses fueron confundidos con los habitantes de la nueva ciudad; los volscos, los eques y los samnitas opusieron resistencia y dejaron de existir; los etruscos, los campanienses y los tarentinos sufrieron el yugo de la alianza, y Roma dominó en Italia. Su imperio se fué aumentando de dia en dia, y la sencillez, la fuerza y la pobreza republicanas debian desapare-

cer; la rudeza de las instituciones debia suavizarse y pulirse; pero ántes de que se efectúe esa trasformación, examinemos todavía una vez más en su conjunto esas instituciones que hemos visto nacer.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

POLÍTICA EXTERIOR DE ROMA.

Dividir á los pueblos para combatirlos unos despues de otros, servirse de los que habian sido sometidos para vencer á los que aún no lo estaban, economizar sus fuerzas, prodigar las de sus aliados bajo pretexto de defenderlos, invadir el territorio de sus vecinos, intervenir en las disensiones de las naciones para proteger al débil contra el fuerte y subyugarlos á ambos de ese modo, hacer una guerra á todo trance, y mostrarse más exigentes en los reveses que en la victoria; eludir, por medio de subterfugios, el cumplimiento de los juramentos y de los tratados; encubrir todas sus injusticias con el velo de la equidad y de la grandeza de alma: tales fueron las máximas políticas que dieron á Roma el cetro de la Italia, y que debian darle el del mundo entónces conocido.

Pero lo que debemos examinar es su posicion de derecho en sus relaciones con las demas naciones.

El problema es obscuro y complicado por muchas razones: primero, porque contiene elementos múltiples, que debe tenerse sumo cuidado en colocar con separacion si se desea la claridad; en segundo lugar, porque no hay ninguna regla fija, porque la situacion varía, segun los tratados, de una ciudad á otra y de un país á otro; y en fin, en tercer lugar, porque hasta la época histórica á que hemos llegado tenemos muy pocos datos exactos sobre la cuestion, mirados con la rigurosa escrupulosidad del derecho.

El problema contiene elementos múltiples; preciso es considerarle, en efecto: 1.º, en cuanto á las ciudades; 2.º, en cuanto al suelo ó territorio; y 3.º, en cuanto á las personas, en cuanto á los habitantes.

En cuanto á las ciudades, ¿cuál era su organizacion, su administracion, su legislacion? ¿Eran soberanas por sí mismas? ¿Eran una dependencia de Roma? ¿Tenian su legislacion propia? ¿Ó les